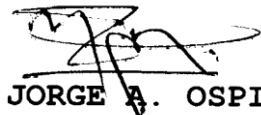




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: mayo 13 de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 576

REF: Ejecutivo de 1ª. Inst. propuesto por Germán Sanabria Prieto **Vs.** Inversiones Club Campestre de Cartago S.A.

RAD: 2016-00215-00

Cartago Valle, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso el apoderado del ejecutante allegó liquidación del crédito, arrojándole la suma total de \$68.023.400, entre capital e intereses.

Surtido el traslado a la parte ejecutada de dicha liquidación y habiendo guardado silencio, procederá el juzgado a revisarla y decidir si la aprueba o la modifica conforme al art. 446 num. 3º del C.G.P.

En dicha liquidación se incluyeron intereses moratorios por valor de \$38.023.400, sin embargo este rubro no hizo parte del Auto No. 293, calendado 10 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, mismo que solo incluyó la suma de \$30.000.000 como

obligación a cargo de la ejecutada. En ese sentido habrá de modificarse la liquidación presentada.

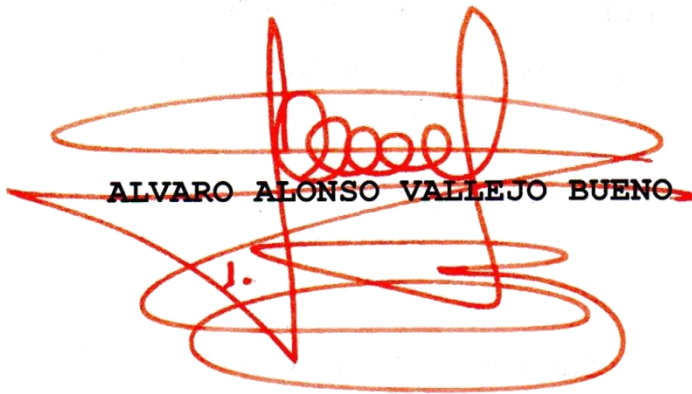
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Modificar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, para en su lugar tener como tal la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) como valor a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 081

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 16 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: mayo 13 de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso.



JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 566

REF: Ejecutivo de 1. Inst. propuesto por Luz Stella Valencia Alzate **Vs.** Diana Katherine Giraldo Zuluaga y Steven Giraldo Trochez.

RAD: 2022-00056-00

Cartago Valle, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

A continuación del proceso ordinario de primera instancia, la actora, a través de quien ha actuado como su apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago contra los demandados, con base en las condenas impuestas en primera instancia y confirmadas en segunda instancia, junto con las costas procesales y las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T.S.S. lo siguiente:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de

su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

También consagra el art. 422 del C.G.P.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Acudiendo al proceso ordinario laboral de primera instancia entre las mismas partes de este juicio ejecutivo, se tiene que este despacho judicial, a través de la sentencia No. 017, proferida el día 4 de diciembre de 2020, reconoció un contrato de trabajo entre la señora Luz Stella Valencia Alzate y los señores Diana Katherine Giraldo Zuluaga inicialmente y posteriormente con el señor Steven Giraldo Trochez. Producto de ello se condenó a estos dos últimos a pagarle a la primera diferentes sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, indemnizaciones, indexación, al igual que los aportes al sistema de pensiones, tal y como quedó discriminado en dicha providencia, resultando esta confirmada en segunda instancia a través de sentencia No. 016 del 4 de junio de 2020.

Igualmente se pretende el cobro coercitivo de las costas impuestas en primera y segunda instancia, mismas que fueron aprobadas por el juzgado mediante Auto No. 505

del 4 de mayo de 2022, notificado por estado No. 074 del día siguiente.

Las sentencias de primera y segunda instancia, que constituyen el título ejecutivo, al igual que la liquidación de costas y su auto aprobatorio, sirven de soporte a la demanda ejecutiva impetrada y que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, al encontrarse ejecutoriadas.

Por lo tanto, no habiendo obstáculo alguno, se librará mandamiento de pago con base en aquellas obligaciones.

Finalmente se dispondrá la notificación por estado de este auto a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora Diana Katherine Giraldo Zuluaga y solidariamente al Steven Giraldo Trochez, para que dentro de los cinco días siguientes, cancelen a la señora Luz Stella Valencia Alzate las siguientes sumas de dinero:

Prima de servicios.	\$ 1.011.630,00
Auxilio de cesantías.	\$ 3.814.102,00
Intereses sobre cesantías.	\$ 160.057,00
Indemnización por la no consignación De cesantía a un fondo.	\$ 10.763.959,00
Indemnización por el no pago de Intereses sobre cesantías.	\$ 160.057,00.

Los aportes con destino al sistema de pensiones que seleccione la demandante del período agosto 31 de 2010 a

febrero 28 de 2017, junto con los intereses moratorios y con un IBC equivalente al salario mínimo legal que rigió para los años 2010 a 2017.

2°. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor Steven Giraldo Trochez, para que dentro de los cinco días siguientes, cancele a la señora Luz Stella Valencia Alzate las siguientes sumas de dinero:

Prima de servicios.	\$	676.241,00
Auxilio de cesantías.	\$	676.241,00
Intereses sobre cesantías.	\$	74.387,00
Indemnización por la no consignación De cesantía a un fondo.	\$	5.767.513,00
Indemnización por el no pago de Intereses sobre cesantías.	\$	74.387,00
Vacaciones compensadas en dinero. . .	\$	2.764.224,00 y la indexación con base en el IPC que certifique el DANE entre el 1° de diciembre de 2017 y hasta que se satisfaga su pago.

Indemnización moratoria a razón de \$24.590 diarios desde el 1° de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de lo adeudado por primas de servicios y las cesantías del año 2017.

Los aportes con destino al sistema de pensiones que seleccione la demandante del período marzo a noviembre de 2017, junto con los intereses moratorios y con un IBC equivalente al salario mínimo legal que rigió para ese año.

3°. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los señores Diana Katherine Giraldo Zuluaga y Steven Giraldo Trochez, para que cada uno cancele, dentro de los cinco días siguientes, a la señora Luz Stella

Valencia Alzate la suma de \$2.513.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

4°. Notifíquese por estado a las partes, conforme al art. 306, inc. 2°, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 081

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 16 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso.

Cartago, mayo 12 de 2022.



JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 577

REF: Ejec. 1ª. Inst. propuesto por Gustavo Escalante Agudelo y otros VS Inversiones Club Campestre de Cartago S.A.
RAD: 2018-148

Cartago (V), mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, presentó demanda ejecutiva contra la sociedad Inversiones Club Campestre de Cartago S.A., basado en el acta de conciliación No. 014, celebrada, en este mismo despacho judicial, el 6 de marzo de 2019, y en el que se plasmó la obligación que contrajo esa sociedad de pagarles a los señores Gustavo Escalante Agudelo, Jorge de Jesús Valencia Camelo y Martha Lucía Arango Niampira las sumas de \$36.452.202, \$50.420.000 y \$61.651.750, respectivamente el día 1º de abril del mismo año, junto con la indexación en caso de incumplimiento.

El mencionado título se convirtió en un título idóneo para ser cobrado coercitivamente, al tenor de los arts. 100 del C.G.P. y 422 del C.G.P., en armonía con el art. 2º del CPTSS modificado por el art. 2º de la ley 712 de 2001, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado encontró ajustado a derecho librar el respectivo mandamiento de pago ejecutivo mediante auto No. 589, calendado el día seis (6) de septiembre de 2019.

Que dicho auto le fue notificado al ejecutado, el día dos (2) de febrero del cursante año, enviándosele tanto el auto que libró mandamiento de pago como el acta contentiva de la conciliación.

Que se encuentra vencido el término para que el accionado hiciera uso de su derecho de defensa, procediendo al respectivo pago, o formulando medios exceptivos en su favor, y sin que así hubiere procedido.

Que una vez revisada la solicitud de librar mandamiento de pago y confrontarla con el título ejecutivo, es dable continuar adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

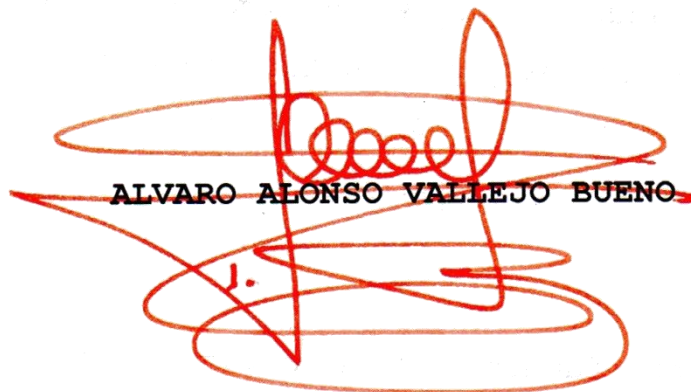
1°. CONTINUAR adelante la ejecución.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito a cargo de las partes.

3°. CONDENAR en costas al ejecutado Inversiones Club Campestre de Cartago S.A.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 081

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 16 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Mayo 4 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 574

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS ERNESTO GONZALEZ GALVIS. **Vs.** ALMACENES ÉXITO S.A.

RAD: 2022-00058-00.

Cartago, Valle, Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) En el hecho cuarto se señala que el demandante recibía una asignación básica mensual y una suma por auxilio de transporte, sin embargo, la suma de ambos rubros no arroja un valor de \$1.452.315 como lo indica en este fundamento factico, además de ello la apoderada judicial deberá explicar porque se refiere que ese valor era constitutivo del salario variable mensual, a fin de que le quede claro al Despacho si tenia un salario fijo mensual o variable.

b) El correo electrónico indicado en la demanda de propiedad de la demandada y al cual notificó la demanda no es el mismo que aparece en el certificado de existencia y representación legal que aporta ni el que se utiliza para las "notificaciones judiciales" de conformidad a la pagina del 3 del mismo, el cual es njudiciales@grupo-exito.com.

c) Deberá la apoderada judicial corregir el memorial poder aportado, por cuanto este se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito de Pereira, cuando la demanda está dirigida e impetrada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, ello conforme al numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

d) Lo descrito como hecho décimo segundo no es fundamento factico, por lo que deberá ubicarlo en el capítulo correspondiente a fundamentos de derecho.

e) Deberá la togada allegar prueba que certifique que el establecimiento de comercio Super Inter Cartago es de propiedad de la sociedad demandada Almacenes Éxito S.A., por cuanto en el certificado de existencia y representación legal aportado, nada dice al respecto.

f) Así mismo deberá la apoderada aportar un certificado de existencia y representación judicial de la sociedad demandada debidamente actualizado, por cuanto el anexado data del 8 de septiembre de 2021, es decir de hace aproximadamente ocho meses.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 081

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 16 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Mayo 02 de 2022

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 578

REF: Ord. Única Inst. de LEIDY JURANY OCHOA Vs. GUILLERMO ZULUAGA YEPEZ

RAD: 2022-00074-00

Cartago, Mayo trece de dos mil veintidós.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Hay contradicción entre el hecho 4 y la pretensión 4, toda vez que en el primero de ellos, se indica que a la demandante le cancelaban por día 25.000 pesos que eran pagados cada semana, mientras que la petición manifiesta que no le cancelaron salario, por lo que deberá el togado aclarar dicha situación si a la actora le pagaban o no salario o si en el pedimento se refiere a reajuste de salario, ya que dicho pedimento no se encuentra claro.

b) Las pretensiones cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, sanción moratoria, salarios y horas extras, carecen de fundamentos facticos, por lo que deberá el togado agregar nuevos hechos en donde se solicite lo pretendido.

c) Deberá el apoderado agregar un nuevo hecho en donde indique la ciudad en donde se prestó el servicio por parte de la actora para el demandado.

d) se deberán de agregar las razones de derecho, pues solamente el profesional del derecho expuso el enunciado.

e) Con relación a la pretensión 4, el togado habrá de dividir las solicitudes salario, reajuste de salario y horas extras y festivos, separándolas en nuevos pedimentos.

f) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona natural, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

g) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

h) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigos, esto con el fin de citarlos a la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

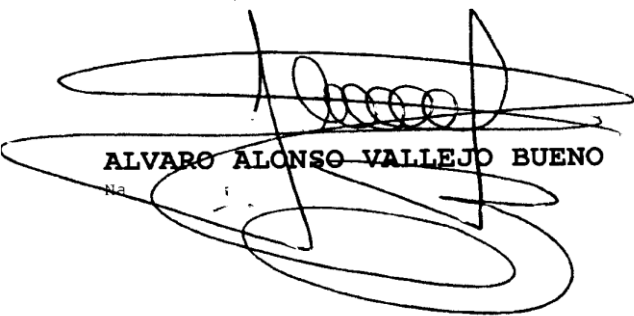
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1)** Inadmitir la anterior demanda.
- 2)** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 81

El auto anterior se notifica hoy
MAYO 16 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Mayo 3 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 579

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. AMANDA CASTAÑO CASTRO Y OTROS COMO HEREDEROS DE SERAFIN SANCHEZ CRUZ. Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

RAD: 2021-00050-00

Cartago (V), Mayo trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 5 del mes de Julio del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

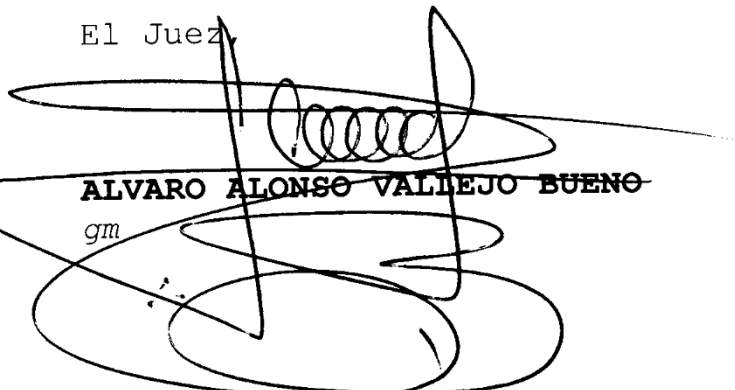
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 081

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 16 DE 2022**

EL SECRETARIO _____